

# LOS PRINCIPIOS Y LAS NORMAS RECTORAS DEL DERECHO INDIANO A PARTIR DE LOS CEDULARIOS DE PUGA Y DE ZORITA

**Rafael DIEGO FERNÁNDEZ SOTELO**

A la memoria del doctor José Miranda

## **Introducción**

Dado que el Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano convocó a un simposio bajo el título de "A quinientos años del Derecho Indiano", a celebrarse en México, se me presentó la oportunidad de abordar el tema de la incorporación o asimilación del indígena americano -a partir del caso novohispano- a la cultura occidental, y como uno de los rasgos más característicos de ésta es precisamente el sistema jurídico, opté por trabajar el tema del indio contemplado a través de las disposiciones jurídicas conservadas en las primeras leyes, aprovechando la espléndida oportunidad que brindaba el caso particular de los cedularios de los oidores de la audiencia de la Nueva España, Vasco de Puga y Alonso de Zorita, especialmente interesante por haber sido de los primeros en ocuparse en reunir y publicar las cédulas despachadas para una zona determinada del Nuevo Mundo.

En resumidas cuentas contaba con un material de primera mano y de gran importancia dado que se realizó a principios de la colonia. Además, han sido justamente los miembros del Instituto convocante los que a últimos fechas han hecho más énfasis en el estudio de estos primeros cedularios (empezando por Juan Manzano y Manzano y Alfonso García Gallo en España, y Beatriz Bernal y Refugio González en México).<sup>1</sup> De hecho, en las obras en que nos basaremos a lo largo de este trabajo serán precisamente en la edición facsímil del Cedulario de Vasco de Puga que, con presentación de Silvio Zavala y estudio introductorio de María del Refugio González, editó el Centro de Estudios de

<sup>1</sup> Aunque no hay que olvidar que ya desde el primer cuarto de este siglo Don Rafael Altamira y Crevea insistía en la importancia de esta clase de estudios, motivando a sus alumnos para que se ocuparan de ellos.

Historia de México Condumex, en su vigésimo aniversario,<sup>2</sup> y en la versión paleográfica del Cedulario de Alonso de Zorita editada por Miguel Angel Porrúa, con presentación de Alfonso García-Gallo y estudio crítico por Beatriz Bernal.<sup>3</sup> Como bien se puede apreciar, tanto por el tema, como por los especialistas del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano que se han interesado en el mismo, resulta ésta una oportunidad inmejorable para abordarlo. A pesar de haber sopesado en repetidas ocasiones los riesgos inherentes a semejante atrevimiento, consideraré finalmente que valía la pena intentarlo.

La elección del tema surgió, además, de la inquietud por realizar un estudio comparativo de ambos cedularios. La ventaja de contar con dos cedularios realizados en la etapa más temprana de la llegada de los europeos al continente americano, realizados por dos importantes funcionarios, ambos de la misma audiencia de la Nueva España, y habiéndose ocupado los dos prácticamente del mismo ámbito espacial, temporal y legal, resultaba demasiado tentadora. Sin embargo un estudio completo de ambos cuerpos legales, tratando de abarcar todas sus materias, quedaría de tal forma amplio, que muy probablemente el gran esfuerzo que suponía esta empresa se viera diluido en un mar de generalidades. Lo ideal era escoger un tema común para, a partir del método analítico y comparativo, establecer conclusiones que supusieran alguna verdadera aportación. Fue entonces cuando surgió la decisión por estudiar el sistema jurídico concerniente al indígena. Una primera impresión que se desprende de la lectura de ambos cedularios es la de que, así como el tema de mayor interés para Zorita lo era efectivamente el indio, por contraste para Puga eran los derechos de los conquistadores y de sus herederos los que más le preocupaban.

Aunque prácticamente los dos cedularios contienen el mismo número de cédulas relativas al indígena -unas ciento sesenta cada uno-, hay que tomar en cuenta que el cedulario de Puga consta de 424 disposiciones, en tanto que el de Zorita de 502. Estas cédulas abarcan prácticamente el mismo periodo -entre 1525 y 1560 por lo general-, pero el balance de sus disposiciones es diferente. He aquí algunos ejemplos: el tema de la evangelización del indio lo aborda Puga en 7 cédulas, y Zorita en 26. El de la justicia relativa al indio está representado en el cedulario de Puga por 11 disposiciones, y en el de Zorita en 32. El del buen trato al indio con 24 en Puga y 18 en Zorita. El de la enco-

<sup>2</sup> Chimalistac, Ciudad de México, 1985.

<sup>3</sup> México, 1985.

mienda con 13 de Puga y 19 en Zorita. El de los tributos con 31 en Puga y 23 en Zorita, y así por el estilo. Este estudio comparativo, realizado a fondo y sobre diversos temas, bien podría confirmar la hipótesis de que Vasco de Puga estaba más interesado en recoger las cédulas concernientes a los derechos de los conquistadores y sus herederos, en tanto que Alonso de Zorita se hallaba más preocupado por la defensa del indio. Tanto más factible resultaba un estudio de esta índole, en tanto que ambos ocupaban puestos similares, en la misma audiencia, en los mismo años, y se ocuparon del mismo tema durante los mismos años, según ya se ha explicado con anterioridad.

Sin embargo, al avanzar por esta vía de estudio, se hizo más evidente el problema de la situación jurídica del indio durante esos primeros años. Que uno de los dos autores de los cedularios se ocupara, aparentemente, más que el otro en el tema, perdía interés, frente a la posibilidad de poder acceder a un conocimiento tan importante como el de cómo la cultura occidental había asimilado al indio a su mundo. Sin lugar a dudas que el campo del derecho indiano ofrecía un observatorio extraordinario para abordar el tema, debido a que permitía ir descubriendo, al mismo tiempo, los dos lados de la moneda, pues aunque se tratara sólo de "leyes" referentes al indio, estas eran elaboradas por los "otros", es decir, por los europeos. ¿Y qué campo de la cultura resultaba más propio del europeo, que el del derecho? De suerte que a través de esta espléndida manifestación cultural europea, cabía la posibilidad de acercarse a los protagonistas del fenómeno: conquistadores y conquistados.

Así es que, más que dividir fuerzas, convenía reunir el material de Puga y de Zorita sobre el indio, para entender el proceso de asimilación del indio por el europeo y del europeo por el indio reflejado en el derecho indiano. De sobra está aquí referirse a las características del derecho indiano. Sin embargo, conviene recordar que uno de sus más singulares rasgos, el casuismo, resulta especialmente útil en un estudio de esta índole. La ley no la hacía un organismo ad hoc, ignorante de la realidad y encerrado en su "torre de marfil", como suele suceder en algunos casos actualmente. En ese entonces la "legislación" en todas y cada una de sus manifestaciones, se dibujaba como el reflejo más fiel de la situación imperante en el lugar mismo de los hechos. Los funcionarios reales del Nuevo Mundo escribían al rey y al Consejo de Indias, planteándoles la problemática en turno, y los del Viejo Mundo a su vez contestaban a los de este lado pidiéndoles más información y recomendándoles, en infinidad de casos, que actuaran de acuerdo a su criterio. Se entiende perfectamente que esto era

así, debido a las grandes distancias y al tiempo en que tardaban en ir y venir las consultas. De suerte que la realidad misma era la que en buena medida iba configurando el derecho indiano en *stricto sensu*.

De ahí que acercarse a esta clase de testimonio, inquiriendo sobre un aspecto tan nuevo y tan vital para el recién llegado como el del indio, no parecía resultar tan descabellado ni fuera de lugar. Ahora bien, el problema ahora radicaba en cómo acometer la empresa.

El primer obstáculo que se presentaba era el del sistema empleado por cada uno de los oidores, Puga y Zorita, para elaborar sus respectivos cedularios. Aunque Puga aparentemente había intentado un método cronológico que le sirviera de guía para incorporar las cédulas a su código, la verdad es que no lo logró, y aquello resulta un caos, según ya lo había advertido hace un siglo don Joaquín García Icazbalceta.<sup>4</sup> En cuanto a Zorita resulta que había intentado un método temático, que no resultaba todo lo confiable y útil que fuera de esperar. De ahí que había que comenzar por el principio y revisar detalladamente cada uno de estos cedularios, cotejando lo relativo a los indios, para luego proceder a organizarlo cronológica y temáticamente.

Además, el problema de los distintos métodos empleados por cada uno de los oidores, a la hora de realizar sus respectivos cedularios, se refleja en las citas a sus obras que hemos hecho en este trabajo. En el caso de Puga, citamos el año y el número de página de la edición facsimilar de Condumex, para facilitar su localización y consulta. En el caso de Zorita, gracias a que era una persona más metódica, citamos cada cédula según su ubicación en Libro, Título y Ley, agregando la página de la edición de Miguel Ángel Porrúa ya mencionada.

Luego de realizar este primer acercamiento, había que proceder a clasificar los distintos temas abordados por ellos de acuerdo a su grado de importancia. El resultado fue que los diez rubros más importantes fueron:

- a. Tribus. Puga 31, Zorita 23.
- b. Justicia. Puga 11, Zorita 32.
- c. Buen trato. Puga 24, Zorita 18.
- d. Evangelización. Puga 7, Zorita 33.
- e. Encomiendas. Puga 13, Zorita 19.

<sup>4</sup> Edición de "El Sistema Postal". México, 1878.

- f. Vasallos. Puga 15, Zorita 11.
- g. Derechos Laborales. Puga 8, Zorita 10.
- h. Tamemes. Puga 5, Zorita 12.
- i. Gobierno. Puga 9, Zorita 5.
- j. Costumbres. Puga 9, Zorita 5.

Luego de este trabajo de ordenación y clasificación tan necesarios, había que resolver el problema de cómo abordar el tema. Una mera descripción de todas estas cédulas, de manera descriptiva, sin plantear alguna problemática que sirviera de guía a lo largo de todo el trabajo, más bien resultaría árido y poco recomendable. Además parte del problema se había planteado ya desde el arranque del trabajo: si de hecho el derecho indiano, por su especial casuismo, y debido a lo lejos que quedaba la metrópoli como para consultarlo todo y esperar la respuesta concreta, resultaba un útil reflejo de la problemática particular a la cual se enfrentaban los europeos en su trato con los indígenas, tan sólo había que acercarse al material con un método adecuado que nos permitiera entender la dinámica y acceder a la médula de esa rica información. El hecho de haber reunido el material proporcionado tanto por Puga como por Zorita constituía un buen punto de partida, ya que no sólo nos permitía enriquecer la fuente de estudio sino que por lo general los matices y claras diferencias en el material, resultaban más que significativos, debido precisamente a las extraordinarias semejanzas de las dos obras, tanto por provenir ambas de oidores, de la misma audiencia, prácticamente en la misma época, con trabajos que abordaban la misma región durante igual periodo de tiempo.

El haber esperado a conocer cuáles eran las materias de mayor importancia comprendidas en los cedularios, y no haber tratado de imponer una categoría previa que probablemente no coincidiera exactamente con la realidad, también resultó de utilidad. (Ahora ya tan sólo restaba abordar el tema de suerte que mantuviera algún grado de cohesión.) Debido a la índole del estudio, y dada la distribución y categoría de los temas principales que se encontraban reunidos en los cedularios, se optó por trabajar con los siete grupos principales, representados por la cantidad de cédulas que los abordaban. A este grupo tan sólo se agregó uno más clasificado en el undécimo lugar, pero que dada su obvia importancia no podía dejarse fuera: los diezmos.

La temática de estos ocho grupos permitía dividirlos en dos grandes apartados: Principios y Normas, comprendiendo en el primero aquellas disposiciones

y declaraciones de principios rectores de la vida en las Indias; y reuniendo en el segundo las disposiciones dirigidas directamente a regular el trabajo y organización económica y social de la colonia. Bajo el rubro de principios se incluyeron todas aquellas cédulas relativas a evangelización, justicia, libertad y buen trato. En el capítulo de normas quedaron reunidas las disposiciones concernientes a encomienda, derechos laborales, tributos y diezmos.

Cada uno de estos tipos se agrupó en orden cronológico, con el obvio propósito de apreciar su evolución histórica. De hecho, y luego de un primer acercamiento, se partió de la hipótesis de que con el paso del tiempo la situación jurídica del indio había cambiado de forma notable. Según esto, cabía suponer que durante los primeros años -de hecho desde la redacción de la famosa cláusula testamentaria de Isabel la Católica, en 1504-, todo el esfuerzo del legislador y de las autoridades en general, había sido la de proteger al indio de los excesos del conquistador, del encomendero, del colonizador y de la autoridad, tanto civil como eclesiástica. Esta tónica se habría de mantener, prácticamente hasta tiempos de Felipe II, especialmente a partir de la abdicación de su padre en su favor.

Afortunadamente resultó que, para cada uno de los apartados, se localizó alguna cédula que, en buena medida, expresaba la esencia del tema a tratar o fijaba "las reglas del juego". Siendo esto así, se encabezó cada sección con dicha disposición para, a partir de ella, desarrollar el análisis.

Plantear así el trabajo nos permitiría conocer la forma en que el europeo había percibido al indígena desde los primeros tiempos, los esfuerzos que realizaba por incorporarlo a la cultura occidental por la puerta del derecho, lo consistente de su proyecto, y los mayores obstáculos que se le presentaban para lograrlo.

El resultado de esta investigación se expone a continuación:

## I. Los principios

Como ya se ha señalado, los temas incluidos en este capítulo son: evangelización, justicia, vasallos libres y buen trato.

### 1. Evangelización y justicia

En este único caso no ha sido posible separar estos dos principios, que quedan indisolublemente establecidos en la cláusula de la postrera voluntad de la católica soberana. En dicho texto, la reina le recuerda a su marido, y a su hija y al yerno, que el Sumo Pontífice Alejandro VI -de no tan buena memoria como la suya- les había concedido el Nuevo Mundo para llevar a sus habitantes la Buena Nueva. No sólo les suplica que cumplan con tan sagrado mandato, sino que además "... no consientan ni den lugar a que los yndios vezinos y moradores de las dichas yndias y tierra firme ganadas y por ganar reciban agravio alguno en sus personas y bienes mas manden que sean bien y justamente tratados y si algún agravio han recibido lo remedien y provean". (He aquí el texto completo de esta cláusula:)

"Por quanto, al tiempo que nos fueron concedidas por la Sancta Sede apostólica las yslas y tierras firmes del mar océano descubiertas y por descubrir nuestra principal intención fue al tiempo que lo suplicamos al Papa Alexandro sexto, de buena memoria que nos hizo la dicha concesión de procurar de ynduzir y atraer los pueblos dellas y los convertir a nuestra sancta fee catholica y embiar a las dichas islas y tierra firme prelados y religiosos clerigos y otras personas doctas y temerosas de Dios para instruir los vezinos y moradores della a la fee catholica y los doctrinar y enseñar buenas costumbres y poner en ello la diligencia debida según mas largamente en las letras de la dicha concesión se contiene. Suplico al Rey mi señor effectuosamente y encargo y mando a la dicha Princesa mi hija y al dicho principe su marido que ansi lo hagan y cumplan y que este sea su principal fin y que en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar a que los yndios vezinos y moradores de las dichas yndias y tierra firme ganadas y por ganar reciban agravio alguno en sus personas y bienes mas manden que sean bien justamente tratados y si

algún agravio han recibido lo remedien y provean por manera que no exceda cosa alguna lo que por las letras apostólicas de la dicha concesión nos en injungido y mandado".<sup>5</sup>

En resumen, en esta breve cláusula se encierra el principio fundamental que habría de guiar, por lo menos en teoría, la empresa colonizadora de Castilla en las Indias. Venía a constituir nada menos que el norte de la brújula que habría de guiar a todo aquél que de manera directa o indirecta tuviera algo que ver con las tierras descubiertas por Colón. Evangelizar y tratar con justicia a los nativos resumía, en síntesis, la que habría de ser la mayor preocupación de gobernantes y colonos de acuerdo con lo dispuesto por la reverenciada reina en su lecho de muerte.

Sin embargo, aunque esta cláusula resume los dos principios rectores del derecho indiano, su desarrollo fue independiente, por lo que aquí habremos de referirnos a ello por separado, comenzando por comentar la trayectoria de la legislación concerniente a la evangelización, de acuerdo al testimonio que de la misma nos legaron Vasco de Puga y Alonso de Zorita en sus insustituibles colecciones legislativas.

En cuanto a la evangelización se refiere, de las treinta y tres leyes que incluyen Puga y Zorita sobre el tema, que van de 1526 -con la excepción de la cláusula testamentaria de Isabel la Católica de 1504- a 1562, se puede apreciar cómo se parte de una serie de disposiciones tendientes a lograr la evangelización del indio, a otras en que ya se ve el gran problema inherente a dicha evangelización: esto es, la lucha entre el clero secular y el clero regular.

De la primera serie de disposiciones podemos deducir que la corona consideraba que la evangelización llegaría a buen fin en la medida en que los encomenderos y funcionarios pusieran todo lo que estuviera de su parte para lograrlo. Entre otras cosas mandando que en las minas siempre hubiera personas religiosas, a cargo de los encomenderos, para evangelizar a indios y esclavos, y doctrinarlos y llevarlos a misa por lo menos en las principales fiestas del año.<sup>6</sup> A los simples pobladores se les indica que han de actuar prácticamente en calidad de auxiliares de clérigos y religiosos en su misión evangelizadora y

<sup>5</sup> P. 1506, p. 5.

<sup>6</sup> Z., 1528, L.4, T. 1, 1.9, p. 249.

civilizadora.<sup>7</sup> A los corregidores se les ordena que cumplan lo mismo que se mandó a los encomenderos, pero ellos en sus respectivas jurisdicciones,<sup>8</sup> lo mismo que a los gobernadores.<sup>9</sup> Entre los encargos particulares de la corona, está el que se evite que los indios blasfemen,<sup>10</sup> recaigan en idolatrías y bigamia,<sup>11</sup> sí como en brujería.<sup>12</sup>

Ya que nos hemos referido a las medidas adoptadas por la corona para que tanto los encomenderos como los simples pobladores, así como las distintas autoridades indianas, en especial las más cercanas a los indios, coadyuvaran en la tarea evangelizadora, ahora veremos que obras materiales se dispusieron para complementar y afianzar dicha tarea. Entre otras cosas tenemos la orden para que se construyan iglesias en las cabeceras de todos los pueblos, tanto en los que pertenecen a la corona, como en todos los encomendados a particulares, incluyendo al marqués del Valle;<sup>13</sup> así como monasterios, ya que la corona sabe que los principales frutos logrados en este delicado campo se deben a los religiosos, por lo que se recomienda a virreyes y audiencias que, de acuerdo con provinciales, guardianes, priores y otros prelados manden construir monasterios donde más falta haga.<sup>14</sup> Sin embargo de inmediato se quejan los religiosos de las tres órdenes, que si se hubiera de esperar la anuencia de los prelados "nunca se harían", por lo que el rey ordena a virreyes y audiencias que éstos se edifiquen "sin que sea necesario acuerdo y licencia del diocesano como por nos estaba proveído".<sup>15</sup> Asimismo la corona dispone que no sólo se vea por el beneficio espiritual de los indios, sino también del corporal mandando construir

7 Z., 1547, L.1, T.1, 1.9, p. 11.

8 Z., L.3, T.2 1.1, p. 222.

9 Z., 1533, L.3, T.2, 1.4, p. 223.

10 Z., 1530, L.3, T.2, 1.1, p. 216; 1530, L.8, T.3, 1.2, p. 351; 1543, L.8, T.3, 1.3, p. 351-352.

11 Z., 1530, L.3, T.2, 1.1, p. 221.

12 Z., 1530, L.3, T.2, 1.1, p. 220.

13 Z., 1533 Y 1549, L.1, T.8, 1.2, p. 87.

14 Z., 1553, L.1, T.10, 1.1, p. 100.

15 Z., 1557, L.1, T.10, 1.1, p. 101.

un hospital para indios pobres que se vincule al patronazgo real,<sup>16</sup> y escuelas como la de los indios de Santiago<sup>17</sup> y la de Pedro de Gante.<sup>18</sup> Dentro de esta serie de disposiciones conviene incluir aquella referente a que no se lleven libros "mentirosos" como los de Amadís, por miedo a que al leer libros sagrados también pensarán los indios que resultaban tan mentirosos como los otros.<sup>19</sup>

Como ya lo habíamos advertido, la labor evangelizadora encuentra un primer gran obstáculo en la intensa lucha que se desata entre seculares y regulares por la exclusividad de la empresa. Los primeros que parecen adquirir alguna ventaja son los regulares, pues al rondar el medio siglo aparece ya una cédula que habla de lo dañosa que resulta la presencia de los clérigos para los indios, por el mal ejemplo que dan con sus vidas, por su codicia y ambición, y por tomarles sus haciendas por diversos medios, por lo que la corona dispone "que cesen los malos ejemplos y daños que los dichos indios reciben de los dichos clérigos".<sup>20</sup> De inmediato, al año siguiente, los clérigos reciben otro furioso golpe del bando rival, cuando entre otras cosas se les califica de "idiotas", aunque lo grave no radica en el tosco calificativo empleado, sino en lo que hay detrás de éste:

"Y porque se nos ha hecho relación que entre otros impedimentos que las personas que tienen indios encomendados ponen a la doctrina y conversión de los indios que están a su cargo, es uno y es que ponen clérigos idiotas en sus pueblos que sirven más de calpixques que de sacerdotes y ministros de la conversión de los indios, y ansí con tener los dichos clérigos impiden y estorban que no entren en los tales pueblos religiosos a entender en la predicación ni doctrina de los naturales de ellos ni dan lugar a que hagan monasterios, siendo cosa tan necesaria y manifiesto el fruto que los religiosos hacen en la conversión de aquellas gentes como por experiencia ha parecido y porque es bien que cosa de tanto provecho no se impida...de manera que los indios conozcan

<sup>16</sup> Z., L.1, T.12, 1.3, p. 115.

<sup>17</sup> P., 1553, p. 187.

<sup>18</sup> P., 1553, p. 148 v.

<sup>19</sup> Z., 1543, L.2, T. 1, 1.4, pp. 132-133.

<sup>20</sup> Z., 1549, L.1, T.9, 1.12, p. 99.

ser nuestra voluntad que los dichos religiosos sean reverenciados como siervos de Dios, a quien enviamos a entender en su conversión y salvación..".<sup>21</sup>

Sin embargo, ya para la siguiente década, se conoce cuál es ahora el bando que tiene el control de la situación, según se puede apreciar en la siguiente acusación de la crueldad con que los religiosos martirizan a los indios:

"Ansí mismo se nos ha hecho relación que los religiosos de las dichas órdenes de Santo Domingo y San Francisco y San Agustín que residen en las Indias, tienen en sus monasterios cepos para poner en ellos a los indios e indias que quieren e los aprisionan y azotan por lo que les parece y los trasquilan, que es un género de pena que se suele dar a los indios, lo cual ellos sienten mucho, y porque no conviene que los dichos religiosos se entrometan en cosas semejantes..".<sup>22</sup>

Por lo que ya no resulta extraño encontrar que la última cédula del periodo sobre el tema, disponga que los religiosos no tengan propios en pueblos de indios.<sup>23</sup>

## 2. Justicia

Luego del rubro del tributo, el de la justicia es el más extenso de los tratados por Puga y por Zorita en sus respectivos cedularios, ya que entre ambos reúnen 43 disposiciones, de las cuales once se deben a Puga y treinta y dos a Zorita. Aquí podremos apreciar cómo, a través del estudio de esta serie, se pasa de una imagen legislativa tendiente por completo a defender al indio, a otra en que ya se ve al mismo como a un problema al que hay que controlar y combatir.

<sup>21</sup> Z., 1550, L.1, T.10, 1.2, pp. 101-102

<sup>22</sup> Z., 1560, L.1, T.10, 1.6.

<sup>23</sup> Z., 1562, L.1, T.10, 1.8, p. 106.

Comenzaremos por ocuparnos de las instituciones que se van creando en favor del indio. Así tenemos que, ya desde el año de 1530, se habla de la figura del "Protector de los Indios", referente a un problema jurisdiccional con las justicias ordinarias.<sup>24</sup> También se ordena que los pleitos entre españoles e indios, o entre puros indios, no se ventilen a través de procesos ordinarios, sino de manera sumaria,<sup>25</sup> añadiendo el rey que no quiere que los pleitos relativos a los indios se desahoguen ni en las Indias ni tan siquiera en el Consejo de Indias, sino que se le remitan a él.<sup>26</sup> Aunque podría parecer lo más lógico -y de hecho así sucedía- si ordena que los alcaldes ordinarios se abstengan de suspender ni meterse con los caciques, y que esto se reserve a las audiencias.<sup>27</sup> También se reglamenta el proceso que habrán de seguir los encomenderos en sus litigios sobre indios.<sup>28</sup> Junto a lo anterior tenemos la presunción *juris tantum* que se establece en favor de los indios esclavos "aunque estén herrados y tengan cartas de compra y otros títulos los poseedores de ellos, porque estos tales por la presunción que tienen de libertad en su favor son libres como vasallos nuestros".<sup>29</sup> Justo al pasar el medio siglo se crea la figura de Procurador General de Indios:

"Vos mandamos, que luego, que esta recibays nombres y señaleys una persona de calidad de recta y buena conciencia y zeloso del servicio de Dios y del bien de los naturales dessa nueva España, que sea procurador general de los yndios, que por ellos y en su nombre proclame y pida la libertad dellos universalmente y siga su justicia hasta la conseguir.." <sup>30</sup>

También se dispone que la audiencia haga visitas dentro de un radio de cinco leguas, para cuidar a los indios;<sup>31</sup> se manda no se cobren derechos por liti-

24 P., 1530, p. 64.

25 Z., 1530, L.3, T.6, 1.2, pp. 231-232 y 1551, L.2, T.3, 1.15, p. 149.

26 Z. 1542 y 1543, L.2, T.2, 1.8, pp. 138-139.

27 Z., 1542 Y 1543, L.3, T.5, 1.1, p. 231 y 1547, L.1, T.4, 1.3, p. 34

28 P., 1545, p. 100.

29 Z., 1548 y 1551, L.1, T.3, 1.8, pp. 30-31.

30 P., 1551, p. 124v Y 125v.

31 P. 1552, p. 132.

gios a los indios pobres<sup>32</sup> y que haya un fiscal que igualmente defienda los derechos de los indios pobres.<sup>33</sup> Al lado de estas disposiciones encontramos otras sobre el orden que se ha de seguir para apelar contra las tasaciones<sup>34</sup> y el que seguirán los indios inconformes con las visitas.<sup>35</sup>

Una vez establecido lo relativo a las instituciones que fueron creadas para la protección jurídica del indio, vemos cuáles eran las penas impuestas a los infractores de la ley, y cuál la jerarquía concedida por el legislador a la norma, de acuerdo al grado de la sanción establecida.

Algunas de las penas pecunarias que encontramos estaban destinadas a todos aquellos que estando de paso en una comunidad indígena tomaren a los pobladores provisiones contra su voluntad: se manda paguen el doble a ellos y "el cuatro tanto" como multa.<sup>36</sup> Para el intérprete que soborna indios: pérdida de bienes y destierro.<sup>37</sup> Por contra se ordena que a los indios no se les imponga pena pecunaria alguna,<sup>38</sup> ni se les castigue por insultos o riñas, sólo se les reprehenda.<sup>39</sup> Igualmente se ordena que el amancebamiento de los indios se les castigue con toda moderación por "ser cosa que se usaba entre ellos tener muchas mujeres".<sup>40</sup> Al alcalde ordinario que se atreviera a suspender o privar a algún cacique: que pierda el oficio y pague una multa de cincuenta mil maravedíes<sup>41</sup> y al oidor que usara indios: perdimiento de oficio y mil castellanos de multa.<sup>42</sup>

32 P., 1552, 128v.

33 P.1554, p. 151 y Z. 1554, L.2, T.4, 1.3, pp. 181-182.

34 P., 1554, p. 150.

35 P. 1555, p. 155.

36 Z., 1528, L.8, T.2, 1.1, p. 349.

37 Z., 1529, L.2, T.11, 1.2, p. 198.

38 Z., 1529, 1530 y 1535, L.8, T.7, 1.1, p. 355.

39 Z., 1530, L.3, T.2, 1.1, p. 221.

40 Z., 1536, L.1, T.9, 1.5, p. 94.

41 Z., 1547, L.1, T.4, 1.3, p. 34.

42 Z., 1549 y 1550, L.2, T.3, 1.47, pp. 166-167.

Cuando la disposición violada era de mayor jerarquía, la sanción solía consistir en destierro, el cual variaba desde el mero destierro de la provincia, hasta el destierro perpetuo, como en los siguientes casos: al que echare indios en las minas que se les confisquen todos sus bienes y se le destierre de la provincia.<sup>43</sup> Destierro perpetuo a quien se atreviere a llevar indios a España, además de cubrir los gastos para repatriar a los indios. Igualmente cien mil maravedis de multa o cien azotes públicos. Lo mismo para todo aquél que llevaren indios de una isla a otra.<sup>44</sup>

En última instancia tenemos la pena de muerte para los siguientes delitos: pena de muerte, tanto a indios y españoles, que cometieran ciertos pecados enumerados por el legislador.<sup>45</sup> Pena de muerte a quien al ir a hacer descubrimientos o rescates, tomare más de tres indios para lenguas.<sup>46</sup> Pena de muerte y perdimiento de bienes a quien hiciere entradas o rancherías en isla o provincia alguna.<sup>47</sup>

Ahora bien, ya con los siguientes antecedentes, más que claro queda el contraste con las cédulas dictadas hacia el final del periodo de estudio, según se verá a continuación a través de algunos ejemplos. Si hasta aquí el objeto del derecho penal había sido proteger al indio al máximo y amenazar al conquistador con las más severas sanciones posibles para desanimarlo a seguir explotando al indefenso indígena, llama notablemente la atención la disposición que surge a mediados de siglo, en que lo que se busca es proteger los derechos de los encomenderos, y el indio ya no figura más que en calidad de posesión de los litigantes, como un "negocio" cualquiera:

"...declaramos que si después de la data de ella algún despojo se le hubiere hecho de los tales indios por cualquiera persona que sea, aunque pretenda tener título a ello, por cuyo color se haya atrevido y atreva a hacer el dicho despojo por su propia autoridad, haciendo fuerza a otro que los posea, que en tal caso, quitando la dicha fuerza y despojo, la tornen al punto y estado en que

<sup>43</sup> Z., 1546, L.4, T.1, 1.5, p. 246.

<sup>44</sup> Z., 1543, L.1, T.1, 1.12, pp. 14-15 y 1543 y 1547, L.3, T.5, 1.1, p. 231.

<sup>45</sup> Z., 1536, L.1, T.1, 1.15, p. 18-19.

<sup>46</sup> Z., 1542, L.1, T.1, 1.4, p. 5.

<sup>47</sup> Z., 1549, L.1, T.1, 1.5, p. 5.

estaba antes que el dicho despojo se hiciese, reservando a cada una de las partes su derecho a salvo, ansí en propiedad como en posesión..".<sup>48</sup>

No sólo se substituye al favorecido por la tutela del derecho -en este caso el encomendero viene a substituir al indio- sino que las sanciones reservadas para los indígena, no sólo se agravan, sino que incluso se sancionan algunas de las que con mayor energía se habían venido prohibiendo, como la de imponer servicios personales, los cuales se recomiendan, con todo cinismo, como muy "cómodos" y "benéficos" para el infeliz indio, ya que incluso se "civilizan" y alcanzan aún algún ahorro- aunque eso sí, el legislador advierte que éste no habrá de ser perpetuo:

"Por nos está proveído que por ninguna vía se condenen indios a servicios, y que los delitos que cometiesen se castigasen conforme a derecho, y nos ha sido hecha relación que en condenarse los dichos indios a servicio, como hasta aquí se ha hecho, el beneficio principal que de ello resulta es de los mismos indios, porque en los delitos en que vienen a condenar en algún servicio temporal es solamente en los arbitrarios, donde no hay pena dispuesta por ley, y que por razón de algunas circunstancias o calidades, aunque la haya, se vienen a hacer arbitrarias, y en casos livianos y que para esto como no haya gale- ras ni fronteras ni otras partes donde se puedan obligar a servir ni se pueden enviar a estos reinos, ha parecido que en lugar de esas condenaciones, que ordinariamente en estos reinos se hacen, se puedan condenar en algún género de servicios y que de esto se vienen a seguir grandes comodidades, porque para ellos azotes ni destierro no es pena, ni nunca cumplieron ni cumplen destierro ni se puede saber el que lo quebranta si no es por caso, ni para saberlo se puede hacer diligencia que baste, pues en penas pecuniarias no se pueden condenar, pues nos los tenemos ansí proveído y mandado y que de esta manera los delitos se castiguen porque esto tienen por pena y los indios son aprovechados porque toman ejemplo y buenas costumbres y aprenden oficios y ganan dinero y son bien tratados y regalados y mantenidos, y que si algún maltrato- miento se les hace se castiga ásperamente...con que la persona que hubieren de dar a servicio, no sea a servicio perpetuo".<sup>49</sup>

<sup>48</sup> Z., 1550, L.2, T.2, 1.9, pp. 140-141.

<sup>49</sup> Z., 1555, L.8, T.7, 1.3, pp. 355-356.

A los pocos meses el recrudecimiento de la legislación penal en contra del indígena continúa aumentando, y se dicta una cédula en que, con el pretexto de proteger a los macehuales para que sean ellos efectivamente los favorecidos por las reducciones de tributos, se empieza a atacar a sus jefes, diciendo que los naguatlatos son unos ladrones, y algunos "principales indios ladinos.. y converná que no se diese lugar a se hacer holgazanes y pleitistas a costa de los macehuales".<sup>50</sup>

La cédula que viene a coronar esta tendencia ascendente, en que los papeles se invierten pasando las antiguas víctimas de la explotación a jugar el papel de explotadores de los pobres corregidores y encomenderos, se encuentra consignada en los siguientes términos:

"Otro sí se nos ha hecho relación que en lo susodicho hay mucho inconveniente de meterse como se meten las probanzas y cuentas de los pueblos, para lo de las dichas bajas, a los mismos corregidores de ellos o a los más cercanos a cada pueblo, por tener gratos a los indios para lo que han de menester de ellos y porque en las residencias no les pidan algunas cosas siempre son de su parte y hacen sus negocios a su propósito, y que no se proveyendo que las dichas bajas cesen de todo punto, convendría que nos mandásemos que se nombren tres o cuatro personas de quien se tenga entera confianza que vayan a hacer las dichas informaciones, visitas y cuentas de pueblos y no los hagan corregidores de los mismos pueblos y sus comarcas; mandamos que las dichas nuestras audiencias provean en ello lo que más convenga. También se nos ha hecho relación que en las probanzas que cada pueblo hace para que le suelten y bajen los tributos, las hacen con los indios de los pueblos comarcanos a los cuales se les da a entender así de palabra como por pinturas lo que han de decir sin faltar punto, piden luego otro día baja y toman por testigos aquellos en cuyo favor juraron y dijeron que de esta manera hacen todos en general y que algunos religiosos por descargo de sus conciencias han dado aviso a nuestros oficiales que han visto en algunos pueblos subirse indios a los púlpitos y desde allí predicar a todo el pueblo lo que han de decir en todo y por todo para cuando el corregidor ha de ir a hacer la información de lo que se le comete y que en esto no sólo es el daño de nos y de los encomenderos en quitarles sus tributos con mal título, pero de los mismos indios han sido los que son testigos y se perjuran por otra tal como los que los presentan e inducen por los hacer perjurar, por

<sup>50</sup> Z., 1556, L.1, T.7, 1.12, pp. 78-79.

lo cual conviene que cesen las dichas bajas, mandamos ansí mismo que las dichas nuestras audiencias vean lo susodicho y hagan sobre ello o que hallaren por justicia".<sup>51</sup>

### 3. Vasallos libres

Entre las primeras órdenes que le emperador envió a Cortés recién conquistada Tenochtitlan, se encuentra la siguiente declaración sobre la libertad de los indios:

"..mandamos platicar sobre ello a todos los del nuestro Consejo y juntamente con los teologales religiosos y personas de muchas letras y de buena y santa vida que en nuestra corte se hallaron y pareció que nos con buena conciencia, pues Dios Nuestro Señor crió los dichos indios libres y no sujetos, no podemos mandarlos encomendar ni hacer repartimiento de ellos a los cristianos y ansí es nuestra voluntad que se cumpla, por ende yo os mando que en esa dicha tierra no hagáis ni consintáis hacer repartimiento ni encomienda ni depósito de los indios de ella, sino que los dejéis vivir libremente como mis vasallos en estos nuestros reinos de Castilla, y si cuando ésta llegare hubieredes fecho algún repartimiento o encomienda de algunos indios a algunos cristianos, luego que la recibieredes, revocad cualquier repartimiento o encomienda de indios que hayáis hecho en esa tierra a los cristianos españoles que en ella hay y han ido y estuvieren quitando los dichos indios de cualquier persona o personas que los tengan repartidos o encomendados y los dejéis en toda libertad".<sup>52</sup>

Esta declaración del emperador no queda tan sólo en buenos deseos, sino que de inmediato se establece a pena de muerte para todo aquel que osara esclavizar indios libres, o los marcara con el hierro de esclavos.<sup>53</sup> Por ello, el procedimiento para herrar esclavos tenía que ser en presencia del gobernador y oficiales, precediendo suficiente información, bajo pena de muerte y perdi-

<sup>51</sup> Z., 1556, L.1, T.7, 1.11, pp. 77-78.

<sup>52</sup> Z., 1523, L. 1, T. 5, 1. 1, pp. 36-37.

<sup>53</sup> P., 1526.

miento de bienes.<sup>54</sup> Para tener un control completo de la situación, se dispuso que fueran nada menos que los obispos los depositarios del hierro para marcar a los esclavos,<sup>55</sup> por lo que, si el hierro fuere hallado en poder de alguna persona particular, o si tuviera alguien un hierro falsificado, o herrare sin licencia, habría de perder la mitad de sus bienes y al esclavo.<sup>56</sup>

Sin embargo parecía que los encomenderos siempre se acababan saliendo con la suya, pues cada vez que se les encontraba algún esclavo alegaban, o bien que éste ya era esclavo de los propios indios, o que lo habían obtenido en guerra justa. Resultaron tantos finalmente los abusos que se amparaban en este argumento, que la reina terminó por abolir por completo la esclavitud:

"..mandamos que desde el día que esta nuestra carta o su traslado signado de escrivano público fuere pregonada en la dicha ciudad de Sevilla en las gradas della y después en las ciudades y villas principales que están pobladas de cristianos en las dichas indias yslas y tierra firme del mar océano ninguna persona sea osado de tomar en guerra ni fuera della ningún indio por esclavo, ni tenerle por tal con titulo que le uvo en la guerra justa ni por rescate ni por compra ni trueque ni por titulo ni causa alguna aunque sea de los indios, que los mismos naturales de las dichas indias yslas y tierra firme tenfan o tienen o tuvieren entre si por esclavos..".<sup>57</sup>

Desgraciadamente, no obstante todas estas graves declaraciones en pro de la abolición de la esclavitud, hacía fines del periodo que estudiamos, se empiezan a expedir cédulas protegiendo los derechos de los que tuvieran esclavos indios, según se puede apreciar en el siguiente párrafo, en que el rey les contesta a los de la audiencia de la Nueva España:

"En lo que dezis que en essa audiencia han pedido y conseguido muchos yndios libertad que eran tenidos por esclavos, y que ha avido votos diferentes sobre si se condenaran los amos que los tenian en el servicio o no ha avido pareceres que si otros que no por que los mas o todos los tenian con titulo y

<sup>54</sup> Z., 1526, L.1, T.3, 1.1, pp. 23-24 y P., 1528, pp. 21 y 71.

<sup>55</sup> P., 1529, p. 71v.

<sup>56</sup> Z., 1529, L.1, T.3, 1.2, p. 25.

<sup>57</sup> P., 1530, p. 65v. y Z., 1533, L.1, T.3, 1.6, p. 29.

buena fee y herrados y otros compradores en pública almoneda y pagado el quinto dellos, y que algunos oficiales avia que les avian costado dozientos y trezientos pesos, y con ellos se sustentavan, parecia que basttava darles por libres, sin condenarles en servicio, y suplicayste os embie declaracion, ansi en lo que esta sentenciado como para en lo que adelante se uviere de sentenciar, aviendo tratado en ello, y entendido lo que dezis, ha parecido que no se deven condenar en salarios a los que uvieren tenido y tuvieren los tales yndios con titulo, sin desde el día de la contestación de la manda y que los que uvieren poseydo con titulo no deven de ser condenados a pena alguna.." <sup>58</sup>

#### 4. Buen trato

El complemento necesario a las disposiciones sobre la libertad del indio se encuentra en la serie de disposiciones sobre el buen trato debido al mismo. De las cuarenta y dos disposiciones sobre buen trato al indígena, veinticuatro corresponden a Puga y dieciocho a Zorita. Además resulta sintomático que este tipo de cédulas terminen en el año de 1553. En adelante ya no encontramos otras más.

Entre las disposiciones sobre el buen trato que la corona ordenaba se diera al indígena tenemos la instrucción a Luis Ponce de León,<sup>59</sup> y una orden de que no se saque a los indios de su natural, pues no sólo se mueren o se dejan morir al sentirse alejados de los suyos, sino que se dice, toman resabios malos, enemistad y desamor con los cristianos.<sup>60</sup>

Para el año de 1528 se dicta la extensa provisión de buen trato al indios, norma protectora de los desamparados nativos que, por disposición real debería de incluirse en todas las capitulaciones de descubrimiento, conquista y colonización, como efectivamente se hizo. En dicha provisión se establece el principio que habría de seguir la política relativa al buen trato debido al indio:

<sup>58</sup> P., 1558, pp. 201-201v.

<sup>59</sup> P., 1525, p. 15.

<sup>60</sup> Z., 1528, L.1, T.3, 1.9, p. 32.

"Don Carlos por la divina clemencia Emperador de Romanos, semper augusto doña Juana su madre y el mesmo don Carlos, etc. A vos el nuestro presidente y oydorees de la nuestra audiencia y chancilleria real de la nueva España que reside en la ciudad de México, e a vos los Reverendos in christo padre fray Julian Garces, Obispo de Taxcalla y fray Juan de Zumarraga, Obispo de México, y a vos los devotos padres prior y guardian de los monestterios de sancto Domingo, y sant Francisco, de la dicha ciudad de Mexico, salud y gracia. Bien sabedes lo que por nuestras provisiones, vos esta cometido cerca de la información, que aveys de aver de los indios naturales de essa tierra de las personas, que los tienen encomendadores y otras cosas cerca de su buen tratamiento. Agora sabed, que nosotros somos informados, que de las personas a quien están encomendados y repartidos los dichos yndios y de otras muchas personas españolas, que en essa tierra residen han rescibido y cada día resciben malos tratamientos, especialmente en las cosas que de yuso seran declaradas, lo qual de mas de ser en tanto deservicio de Dios nuestro señor, y tan cargoso a nuestra real conciencia, y contrario a nuestra religion christiana, porque todo esto es estorvo, para la conversion de los yndios a nuestra sancta fee catholica, que es nuestro principal desseo y intincion y lo que todos somos obligados a procurar, vienen de ello mucho ynconviniente para poblaciones y perpetuidad de la dicha tierra, porque a causa de los excessivos trabajos y vexaciones, que les han hecho y hazen, han muerto y mueren muchos, que lo uno y lo otro, como veis es tan gran daño y tan en desservicio de nuestro señor y daño de nuestra corona real, y visto en el nuestro consejo de las yndias por la confianza, que de vuestras personas tenemos, fue acordado que vos lo deviamos mandar cometer y hazer sobre ello las Ordenanzas siguientes".<sup>61</sup>

Esta norma habrfa de observarse por todos los que pasaren a Indias, por lo que reiteradas veces se insiste, especialmente a los funcionarios públicos, como a los corregidores y alcaldes mayores, y sus tenientes, que vean que tanto los encomenderos como los caciques les den buen trato a los indios.<sup>62</sup> Para completar este cuerpo de leyes protectoras, la corona decide darle todo el peso de la ley ordenando que los malos tratamientos de los indios sean delitos públicos "para que en ellos el juez pueda proceder de su oficio y cualquiera del pueblo lo

<sup>61</sup> P., 1528, pp. 33v. - 34.

<sup>62</sup> Z., 1530 ca., L.3, T.3, 1.1, p. 224.

pueda denunciar",<sup>63</sup> disposición que se repite en diversas ocasiones,<sup>64</sup> como cuando se advierte que, para la corona, "una de las cosas más principales en que las audiencias nos han de servir es en tener muy especial cuidado del buen tratamiento de los indios y conservación de ellos..".<sup>65</sup> Asimismo, al mandar que los de la audiencia realizaran visitas a los pueblos que estuvieran en un radio de cinco leguas alrededor de la ciudad de México, quienes resentían especialmente los abusos de los encomenderos, se hace hincapié en que:

"..porque al servicio de Su Majestad y al descargo de su real conciencia y bien y conservación y buen tratamiento de los dichos indios conviene que sean visitados y lo susodicho se provea y remedie para que vivan relevados y bien tratados como es razón y es la voluntad de Su Majestad..".<sup>66</sup>

Como ya lo habíamos advertido, las disposiciones sobre el buen trato debido a los indios terminan en el año de 1553.

## II. Las normas

En este capítulo se abordan los temas de la encomienda, derechos laborales, tributos y diezmos.

### 1. Encomienda

De las treinta y dos disposiciones sobre el tema, trece proceden del cedulaario de Puga y diecinueve del de Zorita. Pero antes de entrar en materia, comenzaremos por establecer el principio rector de la encomienda indiana.

<sup>63</sup> Z., 1530, L.3, T.2, 1.1, p. 221.

<sup>64</sup> Z., 1530 y 1532, L.1, T.5, 1.33, p. 57.

<sup>65</sup> Z., 1542, L.2, T.3, 1.13, pp. 148-149.

<sup>66</sup> Z., 1552, L.1, T.6, 1.3, p. 62.

"...por que el origen de estas encomiendas fue respetado siempre al bien de los dichos indios para que fuesen doctrinados en las cosas de la fe y para que los tales encomenderos tuviesen cargo de la tal doctrina y defensa de los indios que tuviesen encomendados para no los dejar maltratar en sus personas y haciendas y los tuviesen en encomienda para que ningún agravio recibiesen y con este cargo se los han dado y dan siempre y es cargo anexo a la tal encomienda, de tal manera que no lo cumpliendo demás de ser obligados a restituir los frutos que se han llevado y llevan como dicho es, sería y es legítima causa para los privar de las tales encomiendas...".<sup>67</sup>

Como se puede apreciar, en este breve párrafo se encuentra en esencia el principio rector de la encomienda, con un fuerte resabio medieval. En resumen, a los encomendadores se les "encomienda" a un grupo de indios con la doble carga de cuidar de su alma y de su cuerpo.

Dado que la encomienda representa ante todo una carga para el encomendero, de ahí que no resulte nada extraño que todas las primeras cédulas emanadas de la corona llevaran implícitas las obligaciones que habrían de guardar éstos, como la de abstenerse de los juegos de apuesta por que los que acababan pagando los excesos eran los miserables indios a quienes los encomenderos obligaban a que les repusieran sus pérdidas;<sup>68</sup> o aquella en que se les manda que moderen los excesos en el lujo con que se visten, pues esto no sólo empobrece, sino "que lo peor es que de esta causa hacen fuerza los indios que les están encomendados".<sup>69</sup> También se prohíbe el que se puedan alquilar o prestar los indios encomendados<sup>70</sup> y se ordena a los encomenderos que no residan en los pueblos que les están encomendados, y que pongan en ellos sus mayordomos o calpixques, sólo que para evitar abusos éstos deberían obtener previa licencia de la audiencia.<sup>71</sup> También se establece la obligación que tienen los encomenderos de estar casados y, si no, que lo hagan en un plazo de tres años "y no casán-

<sup>67</sup> Z., 1554, L. 1, T. 5, l. 32, p. 54.

<sup>68</sup> Z., 1528 y 1530, L.8, T.4, l.2, p. 352.

<sup>69</sup> Z., 1530, L.7, T.7, l.1, p. 343.

<sup>70</sup> P., 1529, p. 69v.

<sup>71</sup> Z., 1550, L.1, T.5, l.23, p. 136v.

dose se les quiten y se den a otro vecino que sea casado y no tuviere indios"<sup>72</sup> y se ordena que a los que tuvieran indios encomendados ni se les den correjimientos no otros aprovechamientos ni oficios de que se puedan mantener.<sup>73</sup>

No sólo establece la ley las obligaciones de los encomenderos hacia los indios, sino también las que los funcionarios públicos, empezando por los miembros de la audiencia, a quienes expresamente se les prohíbe tener indios encomendados, de ningún género o calidad que sean, directa o indirectamente en su cabeza o por interpósita persona, ni se sirvan ni aprovechen de ellos por ninguna vía o manera "porque puedan justa y generalmente entender en lo que convenga al buen tratamiento de los dichos indios y estén libres y con toda igualdad hacer y administrar justicia".<sup>74</sup> Junto a lo anterior se les prohíbe a los mismos oidores el que no puedan repartir ni encomendar indios a ningún criado o deudo suyo,<sup>75</sup> ni a los demás funcionarios, aunque no fueran deudos o criados, en especial a los oficiales de hacienda.<sup>76</sup>

Hasta aquí la tónica del derecho indiano es ésta de proteger más bien al indio, por medio de restricciones dirigidas tanto a los encomenderos como a los funcionarios públicos. La única excepción es una cédula, consignada obviamente por Vasco de Puga, en que el rey regaña a los gobernadores de las Indias por haber quitado a los encomenderos a sus indios para ponerlos directamente bajo la corona "de que los indios vezinos y conquistadores reciben daño y agravio", por lo cual se ordena que no se haga esto.<sup>77</sup>

Conviene mencionar que, a partir del año de 1535, surge otro protagonista dentro de la reglamentación relativa a la encomienda indiana: la viuda, en primer lugar, y enseguida los herederos del encomendero. Lo primero que dispone el legislador es que los herederos del encomendero cuiden y evangelicen al in-

<sup>72</sup> Z., 1539 y 1548, L.5, T.1, 1.2, pp. 263-264.

<sup>73</sup> Z., 1542, L.5, T.3, 1.5, p. 278.

<sup>74</sup> Z., 1530, L.1, T.5, 1.16, p.45.

<sup>75</sup> Z., 1530, L.1, T.5, 1.17, p. 46.

<sup>76</sup> Z., 1530, L.2, T.3, 1. 34, p.161.

<sup>77</sup> P., 1533, p. 90.

dio.<sup>78</sup> Con la promulgación de las Leyes Nuevas se ordena que, al morir el encomendero, no pasen ya los indios a sus deudos, sino que a éstos se les pasen sólo tributo, quedando los indios directamente bajo la corona.<sup>79</sup> Estas disposiciones no sólo vinieron a afectar a los encomenderos, sino que incluían a toda clase de autoridades, tanto temporales como espirituales, llegando al extremo el legislador de advertir "...que aunque los indios no les hayan sido encomendados por razón de los oficios y aunque los tales oficiales o gobernadores digan que quieren dejar los oficios y gobernaciones y quedarse con los indios, no les vala".<sup>80</sup>

Pero volviendo a los herederos, apenas revocadas las Leyes Nuevas, se dispone que a la viuda y herederos de todos los que hubieren sido gobernadores se les quiten los indios heredados, salvo a los hijos varones a quienes se hubieren encomendado, siendo ya casados y "viviendo sobre sí" al tiempo en que se los encomendaron.<sup>81</sup> El problema se agrava por la gran cantidad de hijos naturales que los encomenderos solían tener, por lo que las audiencias consultan al Consejo sobre lo que procede en estos casos.<sup>82</sup> Para evitar más confusiones, rápidamente empiezan a aparecer disposiciones tendientes a establecer la orden de prelación de los herederos sobre los indios del encomendero difunto,<sup>83</sup> sobre los derechos de las mujeres sobre los indios recibidos en sucesión<sup>84</sup> y sobre las obligaciones de los herederos de los encomenderos en general.<sup>85</sup>

Como se aprecia, el tenor de la ley evolucionó del interés por proteger al indio encomendado, estableciendo una serie de restricciones tanto a los encomenderos como a las autoridades indianas, tanto temporales como espirituales, a un régimen, luego del fallido intento por abolir la encomienda a través de las Le-

<sup>78</sup> Z., 1535, L.1, T.5, 1.11, p. 42.

<sup>79</sup> Z., 1542, L.1, T.5, 1.3, p. 37.

<sup>80</sup> Z., 1542 y 1543, L.1, T.5, 1.13, p. 43.

<sup>81</sup> Z., 1546, L.1, T.5, 1.15, pp. 44-45.

<sup>82</sup> P., 1549, p. 122.

<sup>83</sup> P., 1552, p. 136v.

<sup>84</sup> P., 1552, p. 137.

<sup>85</sup> P., 1552, p. 184v.

yes Nuevas de 1542-1543, en que se busca tutelar los intereses de los herederos, ya fueran la viuda o los hijos, tanto hombres como mujeres, tanto legítimos como naturales.

## 2. Derechos laborales

Por supuesto que el tema de la encomienda no lo podemos desligar del tema el trabajo indígena, por lo que en este apartado nos ocuparemos de seguir la evolución del régimen laboral, a partir del siguiente principio rector:

"Mandamos a las nuestras audiencias de las Indias que hasta tanto que otra cosa se les mande, guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir la prohibición por nos puesta cerca de que no se alquilan indios y que no den lugar a que por ninguna vía ni forma se alquilen algunos, ansí los pueblos de ellos que están y estuvieren en cabeza de Su Majestad como los encomendados a personas particulares ni otros ningún indio particular, so pena que le que se entrometiere en los alquilar o se sirviere de ellos por vía de alquiler por la primera vez incurra en perdimento de la mitad de todos sus bienes para la nuestra cámara y fisco y por la segunda, pierda todos sus bienes y sea desterrado de la provincia a donde estuviere y viviere".<sup>86</sup>

De las ocho cédulas recopiladas por Puga y las diez que incluye Zorita sobre el tema, tenemos que las primeras disposiciones tienden a proteger a los indios del trabajo en lugares de alto grado de explotación, como las minas;<sup>87</sup> las obras públicas en que se les obligaba a trabajar de manera gratuita;<sup>88</sup> los encierros forzados de las indias costureras, pues, explica el monarca que "a nos se ha hecho relación que algunas veces han tenido por costumbre los españoles que han tenido y tienen indios encomendados, de encerrar las mujeres de los pueblos que tienen encomendados para que hilen y tejan la ropa de algodón que

<sup>86</sup> Z., 1548, L. 1, T. 5, 1. 27, pp. 51-52.

<sup>87</sup> Z., 1528, L.4, T.1, 1.6, p. 247.

<sup>88</sup> Z., 1532, L.7, T.5, 1.2, y 1553, L.3, T.1, 1.8, p. 207. También en P., 1532, 1537 y 1538, pp. 72, 114v. y 115v.

les han de dar, lo cual les es a ellas muy gran trabajo y tormento...".<sup>89</sup> También se dispone que no se obligue a los indios a andar en los ingenios de azúcar, pues suele suceder que "hay muchos indios libres que son tenidos por esclavos no lo siendo y andan otros en ellos por nagborfías y niños y mujeres por fuerza haciéndoles servir en las minas e ingenios contra su voluntad".<sup>90</sup>

Sin embargo, como en los demás casos, los vientos favorables al indio cambian de dirección al mediar el medio siglo, por lo que no nos resulta raro encontrar la siguiente cédula que ordena lo que se ha de hacer con los indios ociosos:

"...y los indios que ninguna cosa de las dichas se ocuparen se dé orden que se alquilen para trabajar en labores del campo y obras de ciudad y para ello si fuere necesario los compelan por manera que no estén ociosos porque la ociosidad es causa de muchos vicios, y encarguen que a los clérigos que los persuadan que ansí lo hagan y ansí mismo por su parte y los oidores que visitaren la tierra tendrán el mismo cuidado con que lo susodicho se haga y efectúe por mano de la nuestra justicia...".<sup>91</sup>

### 3. Tributos

El capítulo más ampliamente documentado en los cedularios de Puga y de Zorita, es precisamente el de los tributos indígenas. De las cincuenta y cuatro cédulas, treinta y una provienen de Puga y veintitrés de Zorita. El principio rector que habría de regular todo lo relativo a los tributos, se encuentra contenido, en buena medida, en la siguiente disposición:

"Mandamos que el gobernador de cada provincia se junte en cada uno de los pueblos que en ella están poblados de cristianos con el obispo de la dicha provincia y ansí juntos ante todas las cosas oigan una misa solemne del Espíritu

<sup>89</sup> Z., 1549, L.1, T.5, 1.28, p. 52.

<sup>90</sup> Z., 1550, L.1, T.6, 1.5, p. 67.

<sup>91</sup> Z. 1552, L.5, T.5, 1.3, pp. 283-284.

Santo que alumbre sus entendimientos y les dé gracia para que bien, justa y derechamente, hagan lo que por nos aquí les será encargado y mandado, y oída la dicha misa prometan y juren solemnemente ante el sacerdote que la hubiera dicho que bien y fielmente sin odio ni afición harán las cosas de yuso contenidas y ansí hecho el dicho juramento, él y las personas que para ello señalaren que sean de confianza y temerosos de Dios, vean todos los pueblos que están de paz en comarca de cada uno de los dichos pueblos de cristianos ansí en nuestro nombre como encomendados a los pobladores y conquistadores de ellos y vean el número de los pobladores y naturales de cada pueblo y la calidad de la tierra donde viven y se informen de lo que antiguamente solían pagar a sus caciques y a las otras personas que los senoreaban y gobernaban y ansí mismo de lo que agora pagan a nos y a los dichos encomenderos y de lo que buenamente y sin vejación pueden y deben pagar a nos y a las personas a quien nuestra merced y voluntad fuere que los tenga en encomienda o en otra manera, y después de bien informados lo que a todos juntos o a la mayor parte de ellos pareciere que justa y cómodamente pueden y deben pagar de tributos por razón de señorío, aquéllos declaren y tasen y moderen según Dios y sus conciencias, teniendo respeto y consideración que los tributos que ansí hubieren de pagar sean de las cosas que ellos tienen o crían o nacen en sus tierras y comarcas, por manera que no se les imponga cosa que habiéndola de pagar sea causa de su perdición, y ansí declarado hagan una matricula e inventario de los pueblos y pobladores y tributos que ansí señalaren para que los dichos indios y naturales sepan que aquéllo es lo que deben y han de pagar a nuestros oficiales y a los dichos encomenderos y a otras personas que por nuestro mandado agora y de aquí adelante los tuvieren y hubieren de llevar apercibiéndoles de nuestra parte y nos, desde agora les apercibimos y mandamos que agora ni de aquí adelante ningún oficial nuestro ni otra persona particular sea osado pública ni secretamente directa ni indirecta por sí ni por otra persona de llevar ni lleven de los dichos indios otra cosa alguna salvo lo contenido a la dicha tasación, so pena que por la primera vez que alguna cosa llevaren demás de ello, incurran en pena del cuatro tanto del valor de los que ansí hubieren llevado para la nuestra cámara y fisco, y por la segunda vez, pierda la encomienda y otro cualquier derecho que tenga a los dichos tributos y pierda más la mitad de todos sus bienes para la nuestra cámara..."<sup>92</sup>

<sup>92</sup> Z., 1546 y 1549, L.1, T. 7, l. 6 p. 73.

En esta simple cédula, se resumen una cantidad de conceptos y de funciones, que vale la pena considerar por separado, ya que cada uno de ellos suponía una problemática muy compleja y particular.

**i. Levantar informe.** Lo primero que solicitaba el monarca era un informe de cómo estaba la situación de los tributos, para poder tomar la medidas adecuadas. Ahora bien, los puntos de interés eran los siguientes:

**ii. El número de pobladores.** Recuérdese que hacia la mitad del siglo XVI era este un dato realmente polémico y muy difícil de calcular, ni siquiera por aproximación, ya que los extremos variaban entre las cifras de Bartolomé de las Casas que hablaba de las decenas de millones de indios exterminados por la brutalidad de la conquista, hasta las manejadas por los encomenderos, que con su ansia de ganancia no sólo defendían la necesidad de la conquista armada, sino que aún pedían cantidades impresionantes de indios, como el caso de Cortés, que solicitó y obtuvo de la corona la sorprendente cifra de veintitrés mil indios tributarios.

**iii. La calidad de la tierra.** Si el número de pobladores resultaba indispensable para poder calcular el tributo, lo mismo pasaba con la "calidad de la tierra" precisamente porque la corona quería evitar, por las violentas consecuencias producidas, el que se fijaran tributos de tipo "estándar", como el que todos los indios pagaran por igual en mantas de algodón, o en cacao o en oro en polvo.

**iv. Los tributos prehispánicos.** Como bien sabido era el que los indios tributaran a sus gobernantes desde antes de la llegada de los españoles, el informe que revelara la cantidad y modalidad de los productos que se pagaban, y quiénes pagaban y quiénes recibían dichos tributos y sobre qué clase de productos, era un dato de fundamental importancia, pues no sólo daría la seguridad de estar actuando de manera justa, sino que ahorraría muchas horas de trabajo a los funcionarios del emperador.

Así es como se ordena que los corregidores se informen qué cosas producían antes los indios, y qué cantidades pagaban, según las pinturas de sus tributos

"informándose asimismo en qué cosas podrán dar el dicho tributo de las que tienen en la dicha tierra y provincias y qué tributo daban en tiempo de su gentilidad",<sup>93</sup> ordenándose que les tasaran los tributos por manera que resulten menos que lo que solían pagar en tiempos de los caciques y señores, "para que conozcan la voluntad que tenemos de los revelar y hacer merced".<sup>94</sup>

**v. Tributos hispánicos.** No sólo se necesitaba saber lo que en materia de tributos se estilaba antes de la llegada de los españoles, sino lo que imperaba a partir de su llegada, ya que cualquier decisión que se tomará por parte de la corona para incrementar o disminuir la carga tributaria, afectaría grandes intereses creados, además del peligro que una medida torpe podría generar tanto entre los indios como entre los españoles.

**vi. Cálculo nuevo.** Ya con todo ese cúmulo de información, los funcionarios encargados de ello podrían, ahora sí, determinar el monto de lo que "buenamente" y sin "vejación", "pueden" y "deben" de pagar los indios "por razón de señorío". Como se aprecia, el cálculo a realizar estaría delimitado por una serie de conceptos muy en serio de tomar en cuenta.

Este rubro resultaba especialmente delicado, tomando en cuenta la cantidad de contribuciones de todo tipo a las que se veían sometidos los indios, como a continuación se explica:

"...que las personas que fuesen a hacer dichas tasaciones habían de tener en cuenta de ver lo que pueden dar los tales indios a sus encomenderos o a Su Majestad, con lo que ellos dan a sus caciques en tomines o en mantas o sementeras o servicios personales y que en algunas partes son tantos que podrían pasar por tributos, y que también se había de tasar lo que dan a los gobernadores y que así mismo se había de tener en cuenta con lo que dan a los alcaldes y a las otras justicias y a los clérigos y religiosos que en sus pueblos residen y lo que trabajan en hacer sus monasterios e iglesias y lo que dan para ornamentos y los que trabajan en las obras públicas porque no solamente les hacen servir con sus personas pero han de poner de sus casas todos los mate-

<sup>93</sup> Z., 1530, ca, L.3, T.3, 1.1, p. 225

<sup>94</sup> Z., 1550, L.1, T.7, 1.5, p. 71.

riales y los han de comprar y todas las herramientas y que no dan los españoles para esto cosa alguna y que todas estas cosas se habrán de sumar cuando se tasase algún pueblo, porque teniendo cuenta con tantas cosas como se piden y cargan a los indios fuera de tributos se moderasen en la tasación de ello..."<sup>95</sup>

**vii. Beneficiarios.** Aunque se alude que los tributos serían para el monarca o para los por él designados, el asunto encerraba buenas dosis de complejidad, simplemente a partir del problema de a quién habrían de entregar los indios sus tributos, y en dónde.

Se ordena al virrey y a la audiencia que se mande a los corregidores y sus tenientes que no cobren ni reciban los tributos de los indígenas, sino que les hagan pagarlos a los oficiales de hacienda,<sup>96</sup> ya que los corregidores tienden a favorecer al indio a la hora de tasarles los tributos, en beneficio propio.<sup>97</sup> Igualmente se ordena que los encomenderos "no tengan mano ni entrada con los indios ni poder alguno ni se sirvan de ellos ni hayan de gozar más de su tributo"<sup>98</sup> y que los indios se desplacen una distancia corta -20 leguas- como máximo para cumplir con sus obligaciones tributarias.<sup>99</sup>

**viii. Declaración, tasación y moderación.** Tres medidas muy distintas entre sí, ya que declarar implicaba dar a conocer, con fuerza de autoridad, lo que habría de tributarse; tasar, suponía establecer el monto y clase de tributos que habrían de pagarse; y, finalmente, moderar, significaba que en los lugares en que ya se hubiera tasado los tributos, pero que resultaran excesivos para la población, la mayoría de las veces porque con el paso de los años las comunidades indígenas habían disminuido de modo alarmante, los funcionarios reales los deberían de reducir.

<sup>95</sup> Z., 1553, L.1, T.7, 1.14, p. 80.

<sup>96</sup> Z., 1530 ca., L.3, T.3, 1.1, p. 225.

<sup>97</sup> P., 1556, p. 197.

<sup>98</sup> Z., 1543, L.1, T.7, 1.2, p. 69.

<sup>99</sup> P., 1555, p. 154v.

En el cedulaario de Puga pueden conocerse algunas de las medidas que habían de seguirse tanto para tasar tributos<sup>100</sup> como para moderarlos.<sup>101</sup> Sobre el procedimiento a seguir a la hora de tasar tributos, se establece que las audiencias entreguen a los oficiales de hacienda las memorias de las tasas hasta entonces hechas, y que a partir de entonces las tasaciones se efectuaran conjuntamente entre los oidores y los oficiales de hacienda.<sup>102</sup>

La importancia que la corona daba a la tasación de tributos queda claramente expresada en la siguiente disposición:

"..se han hecho y hacen tasaciones excesivas de los dichos tributos; teniendo consideración a cuánto los indios pueden pagar sin tener respeto a que quede a los dichos indios con qué puedan casar, dotar y alimentar sus hijos e hijas y con qué tengan y puedan tener reparo para se curar de las enfermedades que sucedieren y suplir otras necesidades que comúnmente ocurren... por manera que anden descansados y relevados de manera que antes se enriquezcan que empobrezcan, porque no es razón, pues vinieron a nuestra obediencia, que sean de peor condición que los otros nuestros súbditos de nuestros reinos..".<sup>103</sup>

Sin embargo, la moderación de tributos no sólo beneficiaba a los que los pagaban, sino que también a los que los recibían, pues los encomenderos también llegaban a pedir revisión de tributos cuando consideraban que se les pagaba muy poco,<sup>104</sup> lo mismo que la tasación.<sup>105</sup> Por su parte los funcionarios reales, preocupados por la gran mortandad de indios, ordenaban la moderación.<sup>106</sup>

El encomendero que se atreviera a recibir tributos sin haber sido previamente tasados o moderados por los funcionarios encargados de ello, habrían de perder sus indios, lo mismo que si aceptaran más tributos de los tasados o les tomaran

<sup>100</sup> P., 1532, p. 85.

<sup>101</sup> P., 1532, p. 85v.

<sup>102</sup> Z., 1534, L.1, T.7, 1.19, p. 85.

<sup>103</sup> Z., 1551, L.1, T.7, 1.7, pp. 74-75.

<sup>104</sup> P., 1540, p. 120v.

<sup>105</sup> P., 1540, p. 119v.

<sup>106</sup> P., 1546, p. 102v. y Z., 1546, L.1, T.7, 1.15, p. 82.

cosas a los indios. Al oficial real que incumpliera alguna de estas disposiciones, se le privaría de su oficio.<sup>107</sup>

**ix. Productos regionales.** Esta particularidad suponía un doble requisito: en primer lugar que el género de los tributos impuestos a una comunidad determinada tendría que ser precisamente de los productos que de manera natural se produjeran en la región, y no pedirles bienes extraños a su entorno que les obligaran a grandes desplazamientos o esfuerzos extraordinarios para conseguirlos. Igualmente suponía que se tratara de productos a los que ellos estuvieran acostumbrados, ya fuera a producir -algodón, maíz, cacao- o a elaborar -mantas, etc.

De ahí que una cédula establezca que:

"..porque nuestra voluntad es que sean bien tratados y relevados y que el servicio que hubieren de hacer sea en aquellas cosas que ellos tienen en sus tierras y que buenamente sin que sea impedimento para su multiplicación y conversión e instrucción en las cosas de nuestra santa fe católica, puedan dar..".<sup>108</sup>

Y se mande que no paguen ni servicios personales,<sup>109</sup> ni oro en polvo,<sup>110</sup> ni cacao.<sup>111</sup>

Dentro de este rubro hay que ubicar la disposición en torno a la determinación de los tributos, es decir "den orden cómo ninguna cosa se tase indeterminada, sino de cada cosa se aclare y determine lo que han de dar precisamente..".<sup>112</sup>

<sup>107</sup> Z., 1543, L.1, T.7, 1.1, pp. 68-69.

<sup>108</sup> Z., 1549, L.1, T.7, 1.16, p. 83.

<sup>109</sup> P., 1551, p. 144v. y Z., 1551, L.1, T.7, 1.18, p. 84.

<sup>110</sup> P., 1551, p. 125 y Z., 1551, L.1, T.7, 1.15, p. 81.

<sup>111</sup> Z., 1553, L.1, T.7, 1.15, p. 81.

<sup>112</sup> Z., 1547, L.1, T.5, 1.5, p. 72.

**x. Matrícula e inventario.** En realidad se trataba de dos medidas complementarias, ya que para poder elaborar la matrícula de tributos, resultaba indispensable contar con un inventario previo de los pobladores y de los productos que se iban a tasar.

**xi. Información.** Esta información, que solía ser una copia de la matrícula que se entregaba a la comunidad indígena, resultaba ser una garantía para ellos, pues de esa manera sabrían exactamente lo que habrían de pagar, evitando así que los encomenderos u oficiales reales quisieran robarlos o extorsionarlos.

De ahí que el rey dispusiera a sus funcionarios encargados de ello, que "...y así declarado lo que deban pagar hagan un libro de los pueblos y pobladores y tributos que así señalaren para que los dichos indios y naturales sepan que aquello es lo que deben y han de pagar a nuestros oficiales y a los dichos encomenderos..."<sup>113</sup>

**xii. Protección.** Las disposiciones sobre tributos se trataban al máximo nivel, esto es, entre el monarca y su consejo por una parte, y por la otra con el virrey, la audiencia y los prelados y superiores religiosos, de manera que en cualquier abuso en contra de los indios, pudieran acudir a las más altas instancias civiles y religiosas.

Dentro de este rubro tenemos que la reina le ordena al virrey Antonio de Mendoza que él personalmente se informe de los agravios cometidos en contra de los indios por los encomenderos que les exigen tributos en demasía,<sup>114</sup> y que los oidores, al ir a realizar sus visitas, castiguen a los que se excedieren en el cobro de tributos.<sup>115</sup>

Aunque generalmente se considera que la corona tenía que proteger a los indios de los abusos de los encomenderos, lo cierto es que igualmente graves resultaban los abusos que los oficiales reales cometían en contra de los infelices tributarios, como bien se documenta en la siguiente cédula:

<sup>113</sup> Z., 1550, L.1, T.5, 1.5, p. 71.

<sup>114</sup> P., 1535, p. 109.

<sup>115</sup> Z., 1546, L.1, T.7, 1.20, p. 86.

"A nos se ha hecho relación que los indios que están en nuestra Corona real son maltratados de los nuestros oficiales y se sirven de ellos en cuanto pueden sobre la carga de los tributos que tienen y reciben de ellos presentes y servicios, los cuales les dan y hacen de miedo que de ellos tienen y los tratan rigurosamente, y que demás de lo susodicho si falta un real del tributo de dineros o de maíz o de cacao que dan, echan los caciques en la cárcel y que ha acaecido que no pudiendo llegar para pagar la cantidad de los tributos que les han impuesto y porque se les mueren muchos indios y no se les moderan ni baja el tributo, concertarse con mercaderes y obligarse a llevarles tantas cargas a cien leguas y más a menos precio..".<sup>116</sup>

Entre las medidas de protección conviene asentar la que prohibía la conmutación de tributos, pues se disponía que "ningún encomendero ni otra persona sea osado a conmutar tributo alguno de una cosa en otra, so pena que el que lo hiciere pierda por ello los indios que tuviere encomendados."<sup>117</sup> Igualmente se prohíbe que se permuten tributos por servicios personales, ya que éstos por ningún concepto podían ser aceptados en calidad de tributos.<sup>118</sup> Los "conciertos" de tributos entre encomenderos y caciques de la misma manera se hallaban sancionados.<sup>119</sup>

Para no ser la excepción, en el rubro de los tributos igualmente parecen soplar para los indios vientos adversos a partir de la segunda mitad del siglo XVI, y no obstante que ya hemos analizado detenidamente todo el andamiaje jurídico instalado para proteger al indio de todo tipo de excesos y de abusos, ya en el reinado de Felipe II se expide una cédula referente a las terribles mañas de los indios, los cuales no sólo tenían controlados y amenazados a los "indefensos" corregidores, con el objeto de que, engañando al monarca y a los igualmente "indefensos" encomenderos, les fijaran tributos muy por abajo de lo que correspondía. En dicha cédula se enumeran las mañas que tenían los indios para evadir sus obligaciones fiscales como leales vasallos.<sup>120</sup>

<sup>116</sup> Z., 1549, L.1, T.5, 1.38, p. 60.

<sup>117</sup> Z., 1547, L.1, T.7, 1.5, p. 72.

<sup>118</sup> Z., 1549, L.1, T.7, 1.16, p. 83.

<sup>119</sup> P., 1552, p. 139v. y Z., 1552, L.1, T.7, 1.13, p. 79.

<sup>120</sup> P., 1556, pp. 197-197v.

#### 4. Diezmos.

Un tema indisolublemente ligado al de los tributos, es el de los diezmos, como más adelante se explicará. Por lo pronto tenemos que, de las trece cédulas sobre diezmos con que contamos, siete se deben a Puga y seis a Zorita. De entre ellas, la siguiente es la que de manera más clara refleja el principio rector que habría de regir lo relativo a los diezmos que deberían de pagar los indios:

"Porque una de las principales cosas que ha parecido que conviene para que los indios sean más presto industriados en las cosas de nuestra sana fe católica es que con los ministros de la iglesia tengan todo amor y conozcan que la doctrina que se les daba fundada en caridad y no por vía de interés, porque por esta vía tomarán con mejor concepto lo que se les enseñare, y para que esto sea así, parece que conviene que al presente ninguna cosa se les haga pagar vía de diezmo por nombre de iglesia ni de cosa eclesiástica y también está claro que no pagando diezmos no habrá de qué se poder sustentar los dichos clérigos que los han de administrar y doctrinar, por ende mandamos que por agora los dichos indios no paguen diezmo alguno y para la sustentación de los dichos clérigos, en lugar de los diezmos eclesiásticos que los cristianos han de pagar, se acreciente a los dichos indios en el tributo que se determinare que paguen a nos, o a las personas que los tuvieren encomendados, la cantidad que pareciere ser necesaria para una cóngrua sustentación de los dichos clérigos que pareciere ser necesarios para la institución de los indios y para aceite y cera y otras cosas necesarias para el culto divino, demás de sus tributos, sin que ellos lo entiendan, sino que es sólo el tributo que como dicho es han de pagar, pero porque esto no les quede por perpetuo tributo para delante cuando se acordare que paguen el diezmo que deben a Dios como cristianos, mandamos que en los libros y matrículas donde quedaren asentados los dichos tributos que cada provincia ha de pagar, se asiente por memoria lo que así les acrecentare para la paga de los dichos clérigos y como aquello se les pone temporalmente hasta que, como dicho es, haya diezmos de qué pagarse..."<sup>121</sup>

Según ya se señaló, el tributo y el diezmo van indisolublemente unidos, simple y sencillamente porque éste quedó camuflado en el otro. El problema con el que se enfrentó la corona era el que no quería que los indios perdieran la

<sup>121</sup> Z., 1533, L.1, T. 11

fe ciega que tenían en los religiosos y sacerdotes en general. De manera que si se les imponían diezmos, los indígenas acabarían por asociar a los de hábito y sotana con los ávidos encomenderos y funcionarios reales. Sin embargo, si se les liberaba de la carga tributaria debida a la iglesia, surgía el problema de cómo hacer para que se sustentaran los propagadores del evangelio y la buena nueva. De ahí que la solución salomónica consistiera en declarar oficialmente exentos del diezmos a los indios, sólo que ordenando a los tasadores de tributos, que de manera subrepticia se colaran en las matrículas lo que correspondería por el pago de diezmos, aunque aclarando que a la hora en que se decidiera que había llegado el momento de que los indios pagaran los diezmos correspondientes, se les descargara la parte de tributos que se les había aumentado. Ahora bien, nos preguntamos ¿si los oficiales de hacienda estaban obligados a dejar a las comunidades indígenas una copia de la matrícula de tributos, para que nos los fueran luego a robar o engañar, cómo disfrazaban la parte relativa a los diezmos para que los indios no se dieran cuenta?

Si en el caso de los tributos había funcionado el averiguar cuánto pagaban, de qué y a quiénes los indios durante su gentilidad, de seguro que en el caso de los diezmos también tendría que funcionar -por lo menos así lo suponían los funcionarios reales-, de manera que se ordenó se levantara información de cuáles eran los bienes y propiedades de que gozaban los templos indígenas y donde estaban ahora, y si eso habría de aplicarse en calidad de diezmos, pues en vez de gozarlos los papás de los indios, ahora lo gozarían los padrecitos.<sup>122</sup>

Al problema anterior de qué personas diezmarían y quiénes no, había ahora que agregar el de qué productos pagarían diezmo y cuáles no. Al respecto hay que distinguir entre productos indígenas y productos españoles.

Productos indígenas: Si los indios estaban exentos de diezmos, entonces los encomenderos no veían la razón por la cual se les quería hacer a ellos pagar diezmos sobre los productos que les tributaban los indios. Sin embargo el razonamiento de los de hacienda y los del clero era que los productos de la tierra debían diezmar, sin importar el destinatario de los mismos. Ante esta nueva controversia, la corona optó por pedir más información y, mientras tanto, ordenar que los productos indígenas sí diezmaran.<sup>123</sup>

<sup>122</sup> Z., 1534, L.1, T.11, 1.3, p. 109.

<sup>123</sup> Z., 1536, L.1, T.11, 1.3, p. 110.

Productos españoles: Ahora sucedía a la inversa. Aunque los indios estaban exentos de diezmos, los interesados alegaban que esto sólo se aplicaba a sus propios productos, y no así a los productos que les habían llegado del Viejo Mundo, lo cual era el caso del ganado, el trigo y la seda, que como bien se puede imaginar, se traducían en sumas considerables dada su rápida adaptación al medio indígena. Molestos los indios protestaron que no era justo, ya que aunque no diezaban, ellos eran los que construían las iglesias y los monasterios, mismos que ya pertenecían al clero, y que ellos cubrían los gastos de cálices, cruces y ornamentos, por lo que si se les forzaba a pagar diezmos sobre los productos españoles "que se les haze de mal aver de dezmar allende del tributo que pagan y han publicado, que si de dezmar del trigo y seda y ganado que no lo sembraran ni criaran el ganado ni entenderán en la granjería de la seda..".<sup>124</sup>

## Conclusión

A lo largo de este estudio quedó de manifiesto que si bien las buenas intenciones y grandes esfuerzos realizados durante los primeros años por las autoridades coloniales, siempre actuando bajo la iniciativa del emperador, resultaron fuertemente contrarrestados con el advenimiento de Felipe II, también lo es que las "reglas del juego" en buena medida habían quedado profundamente cimentadas, de suerte que el futuro de los principios e instituciones, tanto coloniales como indianas, habrían de evolucionar a partir de las normas adoptadas durante la primera mitad del siglo XVI.

Si hasta ahora resulta un lugar común el sostener que no tiene mayor sentido estudiar las normas jurídicas del periodo colonial, "ya que una cosa era la ley y otra muy distinta la realidad", con este trabajo esperamos haber contribuido a restituir a las fuentes jurídicas coloniales el lugar privilegiado que ocupan para todo aquel interesado en conocer "lo que en realidad pasaba" durante esos años.

<sup>124</sup> P., 1555, p. 152 y Z., 1555, L.1, T.11, 1.11, p. 114.